

**ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTES-CIUTADANS PEL CANVI AL PROYECTO DE NUEVO
ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUNYA (21.07.05)**

Enmienda núm. 1

De **adición** al Preámbulo.

PREÁMBULO

La nación catalana se ha ido formando a lo largo del tiempo, con aportaciones y energías de muchas generaciones, de muchas tradiciones y culturas que han encontrado una tierra de acogida. Definiendo una lengua y una cultura, modelando un paisaje, acogiendo también nuevas lenguas y nuevas culturas, abriéndose siempre al intercambio generoso. Construyendo un sistema de derechos y libertades, dotándose de leyes propias, desarrollando un marco de convivencia solidario que aspira a la justicia social.

La ciudadanía catalana del siglo XXI formula y renueva sus aspiraciones de libertad y autogobierno en un nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya.

El Estatuto sigue la tradición de las Constituciones y otros derechos de Catalunya, que históricamente habían significado la articulación pactada de los derechos y los deberes de los catalanes. Se fundamenta en los Estatutos de 1932 y de 1979, que reafirmaron aquellas tradiciones, restableciendo la legitimidad y aspirando a "hacer realidad el derecho inalienable de Catalunya al

autogobierno". Un derecho que se ha formulado de forma reiterada y que, ahora, este Estatuto confirma.

El recorrido institucional entre 1978 y 2005, en el marco de la Constitución y el Estatuto, refuerza el sentido del autogobierno de Catalunya en el contexto de la España plural y diversa, que acoge naciones, nacionalidades y regiones. La libre y solidaria contribución de Catalunya a la cohesión fraternal de los pueblos de España y a la articulación federal del Estado acreditan la voluntad compartida de avanzar en el reconocimiento del autogobierno.

El nuevo Estatuto sintetiza las aspiraciones colectivas de los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya de encarar el siglo XXI conscientes de una nueva realidad, más plural en Catalunya y en España, con la renovada vocación de tener un papel activo en la Unión Europea ampliada, en la que aspiramos a crear una Euroregión líder, juntamente con los territorios de la antigua Corona de Aragón, y con la voluntad de proyectar una mirada abierta al mundo global que nos condiciona y estimula.

El pueblo de Catalunya aspira a gobernarse y sus ciudadanos y ciudadanas quieren decidir libremente su futuro en un sistema democrático basado en un equilibrio de derechos y deberes. El derecho al bienestar, a la calidad de vida, a vivir en paz, a disfrutar de unos servicios públicos eficientes y de calidad; a disponer de un sistema de prestaciones universales que favorezcan la igualdad y la cohesión social, la creación de riqueza y ocupación, con un compromiso permanente de lucha contra las desigualdades, las injusticias y la pobreza. Estos derechos se ejercen conjuntamente con el deber cívico de implicarse en la vida comunitaria y el proyecto colectivo, en la construcción compartida de la sociedad

que se quiere lograr, organizada a partir del principio de proximidad a través de los Ayuntamientos, las comarcas y las nuevas veguerías, que forman parte también del sistema institucional de la Generalitat.

La tierra y las personas forman un conjunto en transformación y evolución constante. El respeto al paisaje y el equilibrio territorial reconocidos en el Estatuto acreditan que la nación se construye día a día y la construyen los ciudadanos y ciudadanas con su acción en el territorio. Y lo hacen con una voluntad durable, en un modelo sostenible territorialmente y socialmente.

El pueblo de Catalunya, los hombres y las mujeres que viven y trabajan en Catalunya, y las instituciones que lo representan, reitera ahora su permanente vocación de autogobierno. Y lo hacen con el convencimiento que en el marco de la España plural se confirma la voluntad pluricultural y plurilingüística del Estado. Catalunya logra, ahora, más competencias y recursos, para actuar y decidir su futuro, en paz, igualdad, libertad, justicia, equidad y solidaridad.

En proclamación de los derechos y libertades de Catalunya y para renovar el derecho inalienable de la nación catalana al autogobierno se aprueba el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Enmienda núm. 2

De *modificación* del artículo 8. Nueva redacción.

"1. Catalunya y el Aran han sido dos realidades culturales y políticas claramente diferenciadas a lo largo de su historia, que fundamentaron su relación en el libre acuerdo. En virtud de esta realidad histórica, se debe garantizar el respeto de las Instituciones Catalanas hacia la tradición de autogobierno del pueblo aranés a través de este Estatuto, el Conselh Generau y sus otras instituciones propias.

2. Los ciudadanos de Catalunya y sus instituciones políticas reconocen el Aran como una realidad nacional, de cultura occitana fundamentada en su singularidad cultural, histórica, geográfica, y lingüística defendida por los araneses a lo largo de los siglos. Este Estatuto reconoce y ampara esta singularidad la cual es objeto de una singular protección a través de un régimen jurídico especial.

3. La incorporación institucional del Aran en el marco territorial de Catalunya tendrá un tratamiento específico y propio que se establecerá en la Ley de Régimen Especial del Aran y en las futuras Leyes de Ordenación Territorial de Catalunya."

Justificación: La realidad nacional del Aran obliga a incorporar en el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya una regulación más detallada que la que recoge el texto acordado mayoritariamente por la ponencia.

Enmienda núm.3

De *modificación* del apartado 1 del artículo 10.

“1. La bandera nacional de Catalunya es la tradicional *fajada con cinco barras horizontales, o fajas, amarillas y cuatro rojas, todas del mismo grosor*. Tiene que estar presente en los edificios públicos y en los actos oficiales que se realicen en Catalunya.”

Justificación: Técnica heráldica.

Enmienda núm.4

De **adición** de dos nuevos apartados al artículo 10.

“1 bis. El escudo de Catalunya es el escudo de los condes reyes soberanos de Barcelona: fondo de oro con cuatro palos rojos.”

1 ter. La señal de la Generalitat está formada por un óvalo que lleva inscritos los mismos palos rojos sobre el fondo oro del escudo, enmarcado por ramos de hojas de laurel.”

Justificación: Al igual que la bandera, el escudo y la señal de la Generalitat son dos de los símbolos de Catalunya, hecho que justifica incluir la regulación en este artículo, empleando, por otro lado, la descripción que hace la heráldica.

Enmienda núm. 5

De *modificación* del apartado 1 del artículo 11.

“1. Gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos *españoles* que tienen vecindad administrativa en Catalunya. Sus derechos políticos se ejercen de acuerdo con este Estatuto y las leyes.”

Justificación: Es la dicción del vigente Estatuto y jurídicamente y técnicamente más adecuada.

Enmienda núm. 6

De *modificación* del apartado 2 del artículo 20.

“2. Todas las personas tienen derecho a *expresar su voluntad de forma anticipada con el fin de dejar constancia de* las instrucciones sobre su tratamiento y las intervenciones médicas, que deben ser respetadas, en los términos que establece la ley, especialmente por el personal sanitario, cuando las personas que han *expresado su voluntad de forma anticipada* no estén en condiciones de expresar personalmente su voluntad.”

Justificación: Se formula el redactado de manera que no se ponga tanto el acento en el derecho al otorgamiento del “documento de voluntades anticipadas” como en el derecho a expresar estas voluntades de manera anticipada, para desvincular este derecho de la regulación positiva actual, sujeta a modificaciones.

Enmienda núm. 7

De **adición** al apartado 1 del artículo 22.

“1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad y gratuidad a los servicios sanitarios de responsabilidad pública, **en los términos que establezca la ley.**”

Justificación: Por coherencia con los términos del principio rector establecido en el artículo 41.4 de esta propuesta de Estatuto, que establece la garantía de la calidad y de la gratuidad de la asistencia sanitaria pública en los términos que establezca la ley.

Enmienda núm. 8

De **adición** al apartado 3 del artículo 22.

“3. Todas las personas, en relación con los servicios sanitarios públicos y privados, tienen derecho a ser informadas sobre los servicios a los que pueden acceder y los requisitos necesarios para usarlos, sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que sean aplicados; a dar el consentimiento para cualquier intervención; a acceder a la historia clínica, y a la confidencialidad de los datos relativos a la propia salud, **en los términos que establezca la ley.**”

Justificación: Estos derechos que se formulan de manera absoluta en este precepto, en la legislación vigente no están si no que se establecen excepciones (derecho a no ser informado, terapéutica, limitaciones en relación a los datos de terceros y de las notas subjetivas del médicos en el acceso a la historia clínica, actuaciones sin consentimiento en caso de urgencia vital, etc.). En este sentido se plantea la necesidad de incluir la referencia a los términos en los que la ley regule el ejercicio de estos derechos.

Enmienda núm. 9

De *modificación* del artículo 33.

“Todas las personas tienen el derecho de ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarios o consumidores de bienes, productos y servicios. Las entidades y las empresas con domicilio social en Catalunya y los establecimientos abiertos al público dentro de su territorio *garantizarán el ejercicio efectivo de este derecho en los términos que establezca la ley.*”

Justificación: la expresión “deber de disponibilidad lingüística” no se encuentra amparada por la normativa sobre política lingüística en estos términos ya que esta hace referencia al hecho de estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Catalunya y esta previsión ya está expresada en el inciso inicial del artículo. En este sentido, entendemos que la expresión relativa a la garantía de “el ejercicio efectivo del derecho” es más clara y precisa y en consecuencia ofrece más seguridad jurídica.

Enmienda núm. 10

De **adición** de un nuevo apartado al artículo 39.

“7 bis. Los poderes públicos de Catalunya deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, color, religión, condición social o de su orientación sexual, así como la erradicación del racismo, de la xenofobia, del sexismo, de la homofobia y de cualquiera otra expresión de discriminación.”

Justificación: Se trata de la garantía por parte de los poderes públicos del derecho fundamental a la no discriminación incluyendo una dimensión nueva y concreta como es ahora la orientación sexual además de las clásicas.

Enmienda núm. 11

De **adición** de un nuevo apartado al artículo 39.

“7 ter. Los poderes públicos deben garantizar el reconocimiento del pueblo gitano y el valor de su cultura como salvaguarda de la realidad histórica de este pueblo así como de su valor para la sociedad catalana, de la que forma parte.”

Justificación: Reconoce la especificidad del pueblo gitano haciendo una mínima justicia a una situación secular de discriminación y, al mismo tiempo, reconoce que los gitanos catalanes forman parte de la sociedad catalana evitando un tratamiento simplemente comunitarista e imponiendo también obligaciones a los poderes públicos en lo concerniente a la igualdad y no discriminación.

Enmienda núm. 12

De *modificación* del apartado 6 del artículo 41.

“6. Los poderes públicos de Catalunya deben emprender las acciones necesarias para establecer *por ley un marco de referencia para la acogida y la integración* de las personas inmigradas y deben promover las políticas que garanticen el reconocimiento y la efectividad de los derechos y deberes de las personas inmigradas, la igualdad de oportunidades, las prestaciones y las ayudas que permitan su plena acomodación social y económica y su participación en los asuntos públicos.”

Justificación: Se considera más adecuado incluir la previsión relativa al establecimiento de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigradas en este precepto en vez del correspondiente a inmigración en el Título de Competencias.

Enmienda núm. 13

De supresión del artículo 64.

“La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de celebración de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente cuando no se produzca la investidura del presidente de la Generalitat o por disolución anticipada, acordada por el Parlamento o por el presidente de la Generalitat.”

Justificación: En derecho comparado es una previsión sólo existente en constituciones de entreguerras y totalmente abandonada. Introduce un innecesario elemento de inestabilidad y no añade nada desde el punto de vista de las garantías democráticas que ya tienen otras vías de control a través de la moción de censura, por ejemplo.

Enmienda núm. 14

De **adición** al apartado 5 del artículo 65.

“5. Una ley del Parlamento regula el estatuto personal del presidente de la Generalitat. A los efectos de precedencias y protocolo en Catalunya, el presidente de la Generalitat tiene la posición preeminente, inmediatamente después del Rey **y en todo caso del presidente del gobierno de España.**”

Justificación: En presencia del presidente del gobierno de España, el presidente de la Generalitat no tiene la posición preeminente, inmediatamente después del Rey de acuerdo con la normativa vigente.

Enmienda núm. 15

De **adición** de dos nuevos apartados al artículo 66.

“5 bis. Una ley del Parlamento debe regular la Comisión Jurídica Asesora como alto órgano consultivo del gobierno de la Generalitat.

5 ter. Una ley del Parlamento debe regular el Consejo de Trabajo Económico y Social de Catalunya como órgano consultivo y de asesoramiento del gobierno en materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales.”

Justificación: La Comisión Jurídica Asesora como alto órgano consultivo del gobierno se encuentra prevista en la ley que tiene por objeto el desarrollo de las principales instituciones de la Generalitat: el Parlamento, el presidente y el Consejo Ejecutivo. Órganos de naturaleza similar aparecen en los estatutos de las comunidades autónomas que tienen esta institución y parece oportuno que conste desde ahora también en el nuevo Estatuto.

En lo concerniente al Consejo de Trabajo, Económico y Social de Catalunya, también señalamos la conveniencia de introducirlo por la significación de su función de refuerzo de la participación de los agentes económicos y sociales en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Enmienda núm. 16

De supresión del apartado 1 del artículo 69.

“1. La Administración de la Generalitat es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por este Estatuto a la Generalitat. Tiene la condición de administración estatal ordinaria de acuerdo con lo que se establece en el Estatuto y las leyes, sin perjuicio de las competencias ejecutivas que corresponden a la Administración local.”

Justificación: Tradicionalmente la normativa sobre régimen local no incluye la expresión “competencias ejecutivas” para hacer referencia a aquellas que son propias de la Administración local si no que se emplea de forma genérica el concepto “competencias”, distinguiendo en todo caso entre aquellas que le son “propias” de aquellas que le son delegadas por otras Administraciones.

Enmienda núm. 17

De supresión del apartado 1 del artículo 71.

“1. El presidente de la Generalitat y los consejeros responden políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de ellos.”

Justificación: En nuestro sistema la responsabilidad del gobierno es solidaria. Toda la arquitectura del sistema responde a un equilibrio entre el control y la responsabilidad gubernamental y la estabilidad como interés general de la ciudadanía. Por otro lado, no se han asociado consecuencias a esta responsabilidad individual. En cualquiera caso, una previsión en estos términos podría generar conflictos institucionales.

Enmienda núm. 18

De supresión del apartado 2 del artículo 72.

Justificación: La posibilidad que el Parlamento se disuelva por decisión del propio Parlamento es una previsión que, en derecho comparado, sólo existe en constituciones de entreguerras y se encuentra totalmente abandonada. Introduce un innecesario elemento de inestabilidad y no añade nada desde el punto de vista de las garantías democráticas que ya tienen otras vías de control a través de la moción de censura, por ejemplo.

Enmienda núm. 19

De *modificación* del apartado 4 del artículo 73.

“4. Los dictámenes del Consejo tendrán carácter vinculante sólo en relación a los proyectos de ley y proposiciones de ley del Parlamento que desarrollen o afecten a derechos reconocidos por el Estatuto.”

Justificación: Se pone mayor énfasis y valor en los derechos reconocidos por el Estatuto que es lo que previamente se ha querido significar. Al establecer que el carácter vinculante será en relación a las leyes que desarrollen o afecten a estos derechos, el abanico se abre mucho. El carácter de cada institución (Parlamento y Consejo) queda, además, preservado y delimitado.

Enmienda núm. 20

De **adición** al apartado 1 del artículo 75.

“1. El Síndic de Greuges tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y este Estatuto. Con esta finalidad supervisa la actividad de la Administración de la Generalitat y de la Administración local de Catalunya, y también la de los organismos públicos o privados vinculados o que dependen de ellas. **También puede extender su actuación de protección y defensa de los derechos de los ciudadanos a la Administración del Estado en Catalunya en los términos que establezcan los acuerdos de cooperación con el Defensor del Pueblo.**”

Justificación: Para una mejor sistemática, se adiciona la previsión sobre la posibilidad de extender su actuación a la Administración del Estado en los términos de los acuerdos de cooperación que se establezcan, procedente del apartado 4 del mismo artículo 75.

Enmienda núm. 21

De supresión del apartado 4 del artículo 75.

Justificación: El Síndic de Greuges no puede ejercer con carácter exclusivo la supervisión de la actividad de las Administraciones locales de Catalunya con el fin de velar por los derechos y las libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto ya que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo atribuye también esta función a la institución homóloga estatal. La previsión sobre la posibilidad de extender su actuación a la Administración del Estado en los términos de los acuerdos de cooperación que se establezcan hay que ubicarla en el apartado 1 de este artículo, de acuerdo con la enmienda núm. 20.

Enmienda núm. 22

De **adición** de una nueva sección tercera bis y artículo 78 bis.

“Sección tercera bis. El Consejo del Audiovisual de Catalunya

Artículo 78 bis.

El Consejo del Audiovisual de Catalunya es la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada. Actúa con plena independencia del gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones. Una Ley del Parlamento debe establecer los criterios de elección de sus miembros así como sus ámbitos específicos de actuación.”

Justificación: La regulación esencial del Consejo del Audiovisual de Catalunya, como Institución, debe ubicarse en el Título correspondiente a Instituciones y no en el de Competencias.

Enmienda núm. 23

De modificación del artículo 80. Nueva redacción.

“1. EL Estatuto garantiza a municipios y veguerías un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía. Su ejercicio tan sólo estará sujeto a un control de constitucionalidad y de legalidad.

Los gobiernos locales de Catalunya tienen en todo caso competencias propias en las siguientes materias:

a) Ordenación y gestión del territorio, urbanismo y disciplina urbanística en la medida en que no se afecten intereses supralocales; aprovechamiento y gestión de los parques y espacios naturales; calidad ambiental del territorio y defensa, conservación y mantenimiento de los bienes de dominio público local.

b) Planificación, programación y gestión de la vivienda pública; participación en planes de vivienda de protección oficial edificada en suelo de patrimonio municipal y desarrollo reglamentario de los requerimientos de habitabilidad de las viviendas.

c) Ordenación y prestación de servicios básicos a la comunidad, que incluye, en todo caso, ordenación y gestión de los servicios municipales y participación en planes y programas supramunicipales, en materia de energía, agua, limpieza y residuos, cementerios y servicios funerarios y salud pública.

d) Regulación y gestión de los equipamientos culturales; promoción y fomento de actividades culturales y custodia y preservación de los bienes de valor e interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico o similares de la localidad.

e) Regulación de las condiciones de seguridad en actividades organizadas en espacios públicos y en los locales de pública concurrencia; la coordinación, mediante la Junta de seguridad, de los diversos cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.

f) Protección civil y prevención de incendios así como la adopción de medidas de urgencia en caso de catástrofe o infortunio en el término municipal.

g) Planificación, ordenación y gestión de la educación infantil; participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados radicados en el término municipal; mantenimiento de los centros públicos y aprovechamiento de su uso fuera del horario y calendario escolar

h) Circulación y servicios de movilidad; ordenación y gestión de los aparcamientos públicos y establecimiento y gestión del transporte de viajeros municipal y comarcal.

y) Regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico; fomento de la ocupación y cogestión de las oficinas de colocación.

j) Formulación y gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la comunidad; ordenación, control y disciplina del ruido.

k) Regulación y gestión de los equipamientos deportivos o de ocio municipal y promoción y gestión de actividades.

l) Regulación del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones; explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones y fomento del acceso de los vecinos a la Sociedad de la Información.

m) Regulación y prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios sociales públicos de asistencia primaria y de los especializados; organización de la prestación de servicios de atención a la dependencia, así como actividades y servicios de protección y reinserción; juventud, tercera edad, fomento de las políticas de igualdad de género y de acogida de los inmigrantes.

n) Regulación, gestión y vigilancia de las actividades y usos que se realizan en las playas, los ríos, los lagos y los montes.

2. En estas materias, la distribución de las responsabilidades administrativas entre las diversas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y regirse por las leyes aprobadas por el Parlamento de Catalunya, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con aquello que establece la Carta Europea de la Autonomía Local, por el principio de diferenciación, de

acuerdo con las características que presenta la realidad municipal y por el principio de suficiencia financiera.

3. No obstante, los gobiernos locales pueden promover cualquier tipo de actividades y regular y prestar los servicios complementarios del resto de administraciones públicas, que sean de interés para la comunidad local."

Justificación: Es imprescindible reflejar el papel fundamental que desarrollan actualmente los gobiernos locales en nuestro sistema institucional de acuerdo con la responsabilidad que ha caracterizado su actuación desde la constitución de los primeros Ayuntamientos democráticos ahora hace 25 años. Con esta voluntad se incorpora un redactado sobre competencias locales que establece un núcleo competencial para municipios y veguerías.

Enmienda núm. 24

De **adición** de un nuevo artículo 80 bis.

“Artículo 80 bis. El Consejo de Gobiernos Locales

1. El Consejo de Gobiernos Locales es el órgano de representación de municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat. El Consejo debe ser escuchado en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afectan de manera específica las administraciones locales y en la tramitación de planes y normas reglamentarias de idéntico carácter.

2. La ley regula la composición, la organización y funciones del Consejo de Gobiernos Locales garantizando la presencia de todos los presidentes de los consejos de veguería y una representación plural de alcaldes escogidos en función de los diferentes territorios y de la diversidad demográfica de los municipios.”

Justificación: Por el mismo motivo mencionado en la enmienda relativa a las competencias locales, se adiciona un artículo que establece la figura del Consejo de Gobiernos Locales, como órgano de representación de los municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat.

Enmienda núm. 25

De *modificación* del artículo 89. Nueva redacción.

“1. El Aran dispone de un régimen institucional propio establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización administrativa interna del Aran y se garantiza su autonomía para ordenar y gestionar los asuntos públicos sobre los que se proyecta la diversidad cultural, lingüística, social y económica de esta comunidad.

2. Las instituciones propias de Gobierno del Aran están integradas por el Conselh Generau y el Síndic que, en el Aran, son y representan la Generalitat. El Síndic es la más alta representación, y el ordinario del Muy Honorable presidente de la Generalitat de Catalunya. El Conselh Generau se relaciona con el gobierno de la Generalitat de Catalunya bajo el principio informador de la bilateralidad.

3. Se reconoce el derecho de los araneses a obtener por vía de legislación ordinaria el traspaso de todas las competencias de la Generalitat de Catalunya que puedan y quieran ser asumidas por el Conselh Generau, sin más excepciones que las fijadas en el ordenamiento legal. Este traspaso incluye todas las potestades administrativas, así como la capacidad reglamentaria, agotándose la vía de reclamación gubernativa en las propias instituciones del Aran.

4. La institución de gobierno del Aran es elegida mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.

5. El Aran, por medio de su institución representativa, debe participar en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial y sus competencias, puede ejercer la iniciativa legislativa mediante sus instituciones.

6. La Ley de Régimen Especial deberá garantizar el derecho del Aran a las finanzas y economía propias y suficientes, con el fin de obtener la óptima prestación de los servicios transferidos.

7. Se reconocen los símbolos del Aran, escudo, bandera, e himno regulados por Ley a propuesta del Conselh Generau del Aran."

Justificación: La realidad nacional del Aran obliga a incorporar en el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya una regulación más pormenorizada que la que recoge el texto acordado mayoritariamente por la ponencia sobre el tratamiento de la organización institucional propia del Aran.

Enmienda núm. 26

De *modificación* del artículo 106. Nueva redacción.

“En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponde a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, excepto en los casos expresamente previstos en este Estatuto, o que deriven de la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat aprobará por ley el primer desarrollo de las normas básicas del Estado.”

Justificación: El “mínimo denominador común” en la determinación del cual, según el Tribunal Constitucional, puede intervenir el Estado en las competencias compartidas, no puede reducirse a principios, objetivos y estándares, ya que su ámbito es muy distinto según la materia a la que se refiera. Por otro lado, la definición del concepto de bases podría ser introducida por una reforma constitucional pero no por un Estatuto de Autonomía ya que implica la negación del concepto nuclear de “denominador común” si otras Comunidades Autónomas pretendieran plasmar en sus Estatutos una extensión distinta a la intervención normativa del Estado en el ámbito de las competencias compartidas. Finalmente, la previsión relativa a la “integridad de la potestad reglamentaria y de la función ejecutiva” supone un elemento más de reducción de la función estatal de establecer un común denominador en las materias en las que nuestro sistema ha previsto una competencia compartida entre el Estado y la Generalitat.

Enmienda núm. 27

De supresión del artículo 109.

Justificación: En el artículo 69, dedicado a la Administración de la Generalitat, ya se establece la condición de administración estatal ordinaria. Por otro lado, tal y como está formulado en el artículo 109 puede ser entendido como una cláusula general de atribución de competencias ejecutivas materialmente indeterminada que no encaja fácilmente en la lógica ni en la coherencia básica de nuestro sistema autonómico de distribución de competencias. Además, para poder ser implementada, sería necesaria la intervención del mecanismo de transferencia del art.150.2 CE caso por caso.

Enmienda núm. 28

De supresión del apartado 2 del artículo 110.

“2. En las materias de competencia exclusiva de la Generalitat, corresponde a esta la especificación de los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas, y también la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. Los fondos estatales se deben consignar como ingresos propios de las finanzas de la Generalitat.”

Justificación: Este precepto recoge los criterios expresados por el Tribunal Constitucional en las numerosas sentencias dictadas en materia de subvenciones. Los fondos estatales que pueden dotar subvenciones no pueden ser consignados como ingresos propios de la Generalitat, ni forman parte de su propio presupuesto, ya que se trata de dotaciones en el presupuesto del Estado.

Enmienda núm. 29

De **adicción** de un nuevo apartado al artículo 110.

“En los supuestos que la dotación presupuestaria estatal o europea de unas subvenciones se deba distribuir territorialmente entre las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia, la Generalitat participará en la determinación de los criterios de reparto.”

Justificación: Adecuación a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, que reconoce la necesaria participación de la Generalitat en la adopción por parte del Estado de los criterios de territorialización de las subvenciones que se destinen a materias de competencia autonómica.

Enmienda núm. 30

De *modificación* de la ordenación de los artículos del Capítulo II del Título IV en 10 nuevas secciones.

Sección 1a.	Organización y régimen jurídico
Artículo 112.	Administración de la Generalitat de Catalunya (ex Art. 112, 113 y 114)
Artículo 113.	Corporaciones de derecho público, profesiones tituladas (ex Art. 144)
Sección 2a.	Organización territorial y régimen local
Artículo 114.	Organización territorial (ex Art. 154)
Artículo 115.	Régimen local (ex Art. 155)
Sección 3a.	Derecho y lengua
Artículo 116.	Derecho civil (ex Art. 123)
Artículo 117.	Derecho procesal (ex Art. 124)
Artículo 118.	Lengua propia (ex Art. 128)
Artículo 119.	Notariado y registros públicos (ex Art. 130)
Sección 4a.	Libertades
Artículo 120.	Asociaciones y fundaciones (ex Art. 116)
Artículo 121.	Consultas populares (ex Art. 143)
Artículo 122.	Medios de comunicación social, audiovisual y servicios de comunicaciones electrónicas (ex Art. 129)
Artículo 123.	Políticas de género (ex Art. 162)
Artículo 124.	Protección de datos de carácter personal (ex Art. 133)

Artículo 125.	Relaciones con las entidades religiosas (ex Art. 156)
Sección 5a.	Cultura y educación
Artículo 126.	Cultura (ex Art.145)
Artículo 127.	Educación (ex Art. 125)
Artículo 128.	Investigación, desarrollo e innovación tecnológica (ex Art. 134)
Artículo 129.	Universidades (ex Art. 139)
Sección 6a.	Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente
Artículo 130.	Aguas y obras hidráulicas (ex Art. 115)
Artículo 131.	Vivienda (ex Art. 127)
Artículo 132.	Infraestructuras del transporte y de las comunicaciones (ex Art. 132)
Artículo 133.	Medio ambiente, espacios naturales y meteorología (ex Art. 161)
Artículo 134.	Obras públicas (ex Art. 131)
Artículo 135.	Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo (ex Art. 151)
Sección 7a.	Ordenación de la actividad económica
Artículo 136.	Agricultura y ganadería (ex Art. 141)
Artículo 137.	Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero (ex Art. 142)
Artículo 138.	Cajas de ahorro (ex Art. 117)
Artículo 139.	Comercio, ferias y consumo (ex Arts. 118 y 119)
Artículo 140.	Cooperativas (ex Art. 120)
Artículo 141.	Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social (ex Art. 121)

Artículo 142.	Indicaciones geográficas protegidas y menciones de calidad (ex Art. 122)
Artículo 143.	Energía y minas (ex Art. 159)
Artículo 144.	Estadística de Catalunya (ex Art. 126)
Artículo 145.	Industria, artesanía, control metrológico y contrastación de metales (ex Art. 148)
Artículo 146.	Juego y espectáculos (ex Art. 160)
Artículo 147.	Mercados de valores y centros de contratación (ex Art. 150)
Artículo 148.	Ordenación promoción y planificación económica general en Catalunya (ex Art. 140)
Artículo 149.	Promoción y defensa de la competencia (ex Art. 152)
Artículo 150.	Propiedad intelectual e industrial (ex Art. 153)
Artículo 151.	Transportes (ex Art. 137)
Artículo 152.	Turismo (ex Art. 138)
Sección 8a.	Servicios personales
Artículo 153.	Deporte y ocio (ex Art. 146)
Artículo 154.	Asistencia y servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias (ex Art. 158)
Artículo 155.	Inmigración (ex Art. 147)
Artículo 156.	Juventud (ex Art. 149)
Artículo 157.	Sanidad y salud pública (ex Art. 157)
Sección 9a.	Trabajo y Seguridad Social
Artículo 158.	Trabajo y Relaciones Laborales (ex Art. 135)
Artículo 159.	Seguridad Social (ex Art. 167)
Sección 10a.	Seguridad pública
Artículo 160.	Emergencias y protección civil (ex Art. 166)

- Artículo 161. Seguridad pública y tráfico (ex Art. 163)
- Artículo 162. Seguridad privada (ex Art. 164)
- Artículo 163. Sistema penitenciario (ex Art. 136)
- Artículo 164. Video-vigilancia y control de sonido y grabaciones (ex Art. 165)

Justificación: Mejora sistemáticamente la ordenación de los sectores competenciales del Capítulo II del Título IV.

Enmienda núm. 31

De modificación de los artículos 112, 113 y 114. Nueva redacción.

“Artículo 112. Administración de la Generalitat de Catalunya

1. En materia de organización, régimen jurídico y procedimiento administrativo de su administración, corresponde a la Generalitat:

1.1. La competencia exclusiva sobre:

a) la estructura de la administración de la Generalitat, la regulación de sus órganos, el funcionamiento y la articulación territorial;

b) las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluidas las formas de personificación públicas y privadas;

c) los medio necesarios por ejercer las funciones administrativas, incluido el régimen de sus bienes de dominio público y patrimoniales;

d) las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Generalitat.

1.2. En todo aquello no previsto en los párrafos anteriores, la Generalitat tiene competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal en relación al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común con el fin de garantizar el tratamiento común de los administrados ante todas las administraciones públicas. En todo caso, esta competencia incluye el establecimiento de los procedimientos especiales para el ejercicio de las diferentes potestades administrativas.

2. En materia de función pública corresponde a la Generalitat:

2.1. En materia de función pública propia corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de competencia de la Generalitat. También le corresponde la competencia compartida sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, que incluye en todo caso la relación jurídica entre la Administración y el personal funcionario, la adquisición y la pérdida de la condición de funcionario y su formación.

2.2. *En materia de personal laboral, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para adaptar la relación de trabajo a las necesidades derivadas de la organización administrativa propia.*

3. *En relación a los contratos de la Administración, corresponde a la Generalitat:*

3.1. *La competencia exclusiva sobre organización y competencias en materia de contratación de los órganos de la Generalitat así como sobre las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la administración.*

3.2. *En todo aquello no previsto en el apartado anterior, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación estatal sobre contratación de las administraciones públicas.*

4. *En materia de expropiación forzosa la Generalitat tiene competencia ejecutiva en todo caso para:*

a) *Regular la organización y procedimientos internos expropiatorios y el ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración de la Generalitat.*

b) *Establecer las reglas de valoración de los bienes expropiados de acuerdo con los criterios fijados por el Estado.*

c) *Crear y regular un órgano propio para la determinación del precio justo y fijar el procedimiento.*

5. *En materia de responsabilidad administrativa la Generalitat tiene competencia exclusiva para determinar el procedimiento y la competencia compartida para establecer las causas que pueden originar responsabilidad, y los criterios de imputación y de indemnización aplicables en relación a las reclamaciones dirigidas a la Generalitat de Catalunya, dentro del sistema de responsabilidad administrativa establecido por la legislación estatal."*

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos, tanto por motivos de sistemática como por la necesaria corrección de los elementos inconstitucionales del texto de los artículos 112, 113 y 114 y se introducen algunas modificaciones en la redacción de los apartados 1.d, 2 y 4.a y b que quieren mejorar la formulación. El tratamiento conjunto de la Generalitat y los entes locales en los artículos 112, 113 y 114 del texto acogido

mayoritariamente por la ponencia, ha generado extralimitaciones constitucionales y disfunciones ya que el alcance de la competencia de la Generalitat sobre ella misma no es el mismo que sobre los entes locales, tal y como ha señalado repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Enmienda núm. 32

De *modificación* del artículo 117. Nueva redacción.

"1. En materia de cajas de ahorros con domicilio en Catalunya, corresponde a la Generalitat:

1.1. La competencia exclusiva sobre la regulación de la organización de las cajas de ahorros con domicilio en Catalunya, que en todo caso incluye la determinación de sus órganos rectores y su composición, el estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y los otros cargos de las cajas de ahorros, el régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro de las cajas de ahorros, el ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que puedan crear las cajas de ahorros y la regulación de agrupaciones de cajas de ahorros con domicilio en Catalunya.

1.2. La competencia compartida sobre la actividad financiera dentro de los principios y, en este caso, las reglas que establece la legislación básica sobre ordenación del crédito y política monetaria del Estado. Dentro de estas bases, las competencias de la Generalitat alcanzan la distribución de los excedentes de la obra social de las cajas.

1.3. La competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las cajas dentro de los principios y, en este caso, las reglas que establece la legislación básica estatal sobre ordenación del crédito y la banca.

2. La Generalitat colabora en las actividades de inspección y sanción ejercidas por el Ministerio de Economía y el Banco de España sobre las cajas de ahorros en Catalunya."

Justificación: Se corrigen algunas incorrecciones (apartados 1.2 y 2), algunas extralimitaciones como la relativa a la posibilidad de regular las agrupaciones de cajas simplemente por el hecho de que como mínimo una de las cajas esté domiciliada en Catalunya (apartado 1.1.e) y se suprime algún aspecto que en la actualidad no es objeto de controversia (apartado 1.1.f y letras a y b del apartado 1.3). Finalmente, se suprime el apartado 3 de la propuesta de la

ponencia por superfluo: su contenido queda incluido en el primer apartado que se refiere a todas las cajas con domicilio en Catalunya, independientemente del sitio donde actúen.

Enmienda núm. 33

De *modificación* de los artículos 118 y 119. Nueva redacción.

“Artículo 118. Comercio, ferias y consumo

- 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias no internacionales, que incluye en todo caso la planificación y ordenación de la actividad comercial que se realice por cualquier medio; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial y la regulación de los horarios comerciales, así como la de la actividad ferial que no tenga carácter internacional.*
- 2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en Catalunya.*
- 3. La Generalitat colaborará con el Estado en el establecimiento del calendario de ferias internacionales.*
- 4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye en todo caso la regulación sobre políticas de consumo y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, proclamados en el artículo 27, la regulación administrativa de la actividad publicitaria, el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación, el asociacionismo y el arbitraje en esta materia.”*

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 34

De *modificación* del artículo 120. Nueva redacción.

“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cooperativas que realicen mayoritariamente su actividad con los socios respectivos en el territorio de Catalunya o bien, a pesar de no ejercer mayoritariamente su actividad en este territorio, tengan su domicilio y no ejerzan mayoritariamente su actividad en el territorio de otra Comunidad Autónoma. Esta competencia comprende en todo caso la organización y funcionamiento de las cooperativas y la regulación y el fomento del movimiento cooperativo.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 35

De modificación del artículo 121. Nueva redacción.

“1. En materia de ordenación del crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social, corresponde a la Generalitat:

1.1. La competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social, las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social, con domicilio en Catalunya, con independencia de su ámbito de operación y del alcance del riesgo asegurado.

1.2. La competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de los intermediarios financieros que no sean cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y las entidades aseguradoras a las que no hace referencia el apartado 1.1., con domicilio en Catalunya y con independencia de su ámbito de operación y del alcance del riesgo asegurado.

1.3. La competencia compartida sobre la actividad de las entidades a las que hacen referencia los apartados 1.1. y 1.2. que tengan domicilio en Catalunya, dentro de los principios y, en este caso, las reglas establecidas en la legislación básica sobre ordenación del crédito, banca y seguros, así como en las reglas de coordinación establecidas por el Estado en relación a las actividades realizadas por estas entidades fuera del territorio de Catalunya.

1.4. En relación a la actividad realizada en Catalunya por las entidades a las que hacen referencia los apartados 1.1. y 1.2., con domicilio fuera de Catalunya, la Generalitat tiene competencia compartida sobre sus actividades de acuerdo con las reglas de coordinación establecidas por el Estado.

1.5. La competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades a las que hacen referencia los apartados 1.1. y 1.2. que tengan el domicilio en Catalunya, dentro de los principios y, en este caso, las reglas establecidas en la legislación básica sobre ordenación del crédito, banca y seguros, así como en las reglas de coordinación establecidas por el Estado en

relación a las actividades realizadas por estas entidades fuera del territorio de Catalunya.

1.6. En relación a la actividad realizada en Catalunya por las entidades a las que hacen referencia los apartados 1.1. y 1.2., con domicilio fuera de Catalunya, la Generalitat tiene competencia compartida en materia de disciplina, inspección y sanción de acuerdo con las reglas de coordinación establecidas por el Estado.

1.7. La Generalitat participa en la concesión de autorizaciones discrecionales por parte de la Administración General del Estado mediante la Comisión Bilateral Estado-Generalitat."

Justificación: Tal y como sugiere el propio Instituto de Estudios Autonómicos, el Estatuto no puede atribuir a la Generalitat la ejecución de las actividades de inspección y sanción correspondientes a la Administración general del Estado sobre las entidades que actúen en Catalunya. Por otro lado, se omiten las submaterias incluidas en los apartados 1.3. y 1.5. en un ejercicio de concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Finalmente se suprime el apartado 2 de la propuesta dedicado a las cooperativas de crédito dado su carácter superfluo ya que se encuentran reguladas en el apartado 1.

Enmienda núm. 36

De modificación del artículo 122. Nueva redacción.

“Artículo 122. Indicaciones geográficas protegidas y menciones de calidad

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre indicaciones geográficas protegidas y otras menciones de calidad, que comprende en todo caso:

1.1. El régimen jurídico de su creación y funcionamiento, incluida la determinación de los posibles niveles de protección de los productos y su régimen y condiciones, así como los derechos y obligaciones que se derivan.

1.2. El reconocimiento de las indicaciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales.

1.3. Todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las indicaciones, especialmente de las derivadas de la eventual tutela administrativa sobre los órganos de la indicación y del ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del régimen de la indicación.

2. En caso de que el territorio de una indicación supere los límites de Catalunya, la Generalitat ejercerá las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la indicación que se refieran a terrenos e instalaciones situados en Catalunya. La determinación del nivel de protección, la declaración y aprobación del reglamento y la regulación del régimen aplicable a la indicación correspondiente tendrá lugar por acuerdo entre la Generalitat y las otras administraciones afectadas, y en cualquiera caso se garantizará la participación de la Generalitat en los correspondientes órganos de la indicación de acuerdo con la proporción de la afectación al territorio de Catalunya.

3. Las obligaciones de protección derivadas del reconocimiento por la Generalitat de una indicación geográfica protegida se ejercerán por la Generalitat de Catalunya sobre su territorio. La protección de las indicaciones geográficas y de calidad catalanas fuera del territorio de Catalunya y ante las

correspondientes instituciones de protección europeas e internacionales, será asumida por las correspondientes autoridades, autonómicas y estatal, desde el momento del reconocimiento efectuado por la Generalitat, sin perjuicio del control judicial al que se someta la declaración de reconocimiento."

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad. Por otro lado, se modifica la rúbrica, recogiendo la terminología empleada por la normativa europea sobre la materia y se traslada a la redacción del artículo, teniendo en cuenta que las denominaciones de origen son sólo un tipo de indicación geográfica.

Enmienda núm. 37

De modificación del artículo 125. Nueva redacción.

“1. En materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre las enseñanzas no obligatorias y que no conducen a la obtención de un título estatal, así como sobre los centros docentes que imparten estas enseñanzas.

2. En relación con las enseñanzas obligatorias o que conducen a la obtención de un título estatal corresponde a la Generalitat la competencia compartida, en el marco de lo que establezcan las normas del Estado reguladoras del derecho a la educación. En todo caso, corresponderá a la Generalitat en estos ámbitos:

a) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa en general.

b) La programación general de la enseñanza y la definición, regulación y ejecución de la programación en su territorio, así como la regulación de órganos de participación y consulta de los sectores afectados.

c) La creación y autorización de centros docentes, la definición de condiciones mínimas adicionales a las de la normativa básica estatal, la organización y el funcionamiento de los centros públicos y el régimen del profesorado, de acuerdo con las previsiones del artículo 114 (función pública de la Generalitat).

d) La ordenación y regulación de las enseñanzas, el establecimiento de los planes de estudio correspondientes, incluida su ordenación curricular, en relación a las previsiones mínimas de la normativa básica estatal.

e) La inspección educativa; la evaluación, la innovación y la investigación educativas, y la garantía de la calidad.

f) El establecimiento del régimen de fomento, y becas y ayudas al estudio para garantizar las condiciones de igualdad en su acceso, en relación a las ayudas mínimas que se derivan de la normativa estatal.

g) La regulación del régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten,

respetando las previsiones básicas en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza.

h) La regulación del estatuto jurídico y la selección del personal docente y del resto de profesionales de la educación, en los términos previstos al artículo 114 (función pública de la Generalitat)."

Justificación: De acuerdo con las indicaciones del Instituto de Estudios Autonómicos, la Generalitat no dispone de competencias exclusivas sobre educación ya que el Estado tiene competencias (ex Artículo 149.1.30 CE). Es necesario, por lo tanto, adecuar el contenido del artículo al marco constitucional, que recoge la necesaria intervención estatal básica en materia de desarrollo de los derechos del Art. 17 CE. En consecuencia la asunción de la materia «educación» como exclusiva resulta imposible, menos aún en relación al establecimiento de los planes de estudio, según ha indicado el mismo Instituto. También el Consejo Consultivo lo ha afirmado, entre otros, en su Dictamen 257, de 17 de febrero de 2004, donde explicita que *"el artículo 149.1.30 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, de expedición y de homologación de títulos académicos y profesionales, y la competencia para dictar "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". De acuerdo con esta última declaración, se atribuye al Estado la función de definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el artículo 27 CE."*

Con esta premisa y con el fin de mantener al máximo el ámbito posible de actuación de la Generalitat se ha optado por distinguir dos submaterias, tal y como hacía la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos: la educación obligatoria o que conlleva un título estatal, sobre la que se proyectan las competencias del Art. 149.1.30 CE y los demás ámbitos que sí pueden asumirse en exclusiva (nuevo párrafo 1 del artículo); asumir expresamente el carácter compartido de la educación obligatoria o referida a un título estatal (apartado 2 del artículo), a la vez que se limita la intervención estatal básica

en el desarrollo del derecho a la educación; mantener una serie de ámbitos materiales que, a pesar de tratarse de un régimen compartido, deben quedar en manos de la Generalitat.

Enmienda núm. 38

De *modificación* del artículo 126. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre las estadísticas que proporcionan información relevante sobre Catalunya y que sean necesarias para el ejercicio de las propias competencias, que incluye en todo caso la creación, la planificación y la organización de un sistema estadístico oficial propio.

2. La Generalitat participa y colabora en la elaboración de estadística de alcance supraautonómico.”

Justificación: De acuerdo con el Art. 149.1.31 CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las estadísticas con finalidades estatales, que incluye también la recogida de datos; sólo podría hacerse por medio de mecanismos de transferencia, delegación o de colaboración general o específica.

Enmienda núm. 39

De *modificación* del artículo 127. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

a) La planificación, ordenación y regulación de la vivienda en Catalunya de acuerdo con las necesidades sociales, y la promoción pública de viviendas.

b) La regulación técnica, las normas sobre calidad de la construcción, así como las normas sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.

c) La regulación de las condiciones de los edificios para la instalación de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 40

De *modificación* del apartado 2 del artículo 128.

“2. Corresponde a la Generalitat y también al Conselh Generau del Aran la competencia sobre la normalización lingüística de *la lengua occitana conocida como aranés en el Aran.*”

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda núm. 41

De modificación del artículo 129. Nueva redacción.

“Artículo 129. Medios de comunicación social, audiovisual y servicios de comunicaciones electrónicas

1. En materia de servicios de radio y televisión, así como cualquiera otro servicio de comunicación audiovisual, corresponden en todo caso a la Generalitat:

a) La competencia exclusiva en lo concerniente a la regulación de la prestación del servicio público audiovisual de la Generalitat, así como el establecimiento de los principios básicos relativos a la creación y la prestación del servicio público audiovisual de ámbito local, respetando en cualquiera caso el principio de autonomía local.

b) La competencia compartida en la regulación y control de la prestación de servicios de radio y televisión, así como de cualquiera otro servicio de comunicación audiovisual, dirigidos al público de Catalunya. Se entiende por servicio de comunicación audiovisual la puesta a disposición del público en general de contenidos audiovisuales.

2. La Generalitat de Catalunya participará en los procesos administrativos relativos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de la competencia del Estado. Esta participación tendrá como objetivo la preservación y promoción del pluralismo lingüístico y cultural.”

3. En todo aquello que no se establece en el apartado anterior, en materia de medios de comunicación social corresponde a la Generalitat la competencia legislativa dentro de los principios y objetivos establecidos en la legislación básica del Estado

4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de comunicaciones electrónicas, que en todo caso incluye:

a) la regulación del acceso y la definición de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal,

b) la garantía de la interoperabilidad de los sistemas, equipos de recepción y acceso a los servicios, y a los contenidos que se distribuyen,

c) la ordenación y control de las redes de comunicaciones electrónicas.

5. En materia de gestión del espacio radioeléctrico y en el marco de la planificación estatal, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva relativa a la planificación y gestión del espectro radioeléctrico necesario para la prestación de los servicios mencionados anteriormente en este precepto."

Justificación: Adecuación técnica y conceptual a la realidad del sector.

Enmienda núm. 42

De modificación del artículo 130. Nueva redacción.

“Artículo 130. Notariado y registros públicos

En materia de notariado y de registros públicos, corresponde a la Generalitat de Catalunya:

1. La competencia ejecutiva en materia de notariado y registros de la propiedad y mercantiles, que en todo caso incluye:

a) El nombramiento de los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles mediante la convocatoria, administración y resolución de las oposiciones y de los concursos hasta la formalización de los nombramientos. Para la provisión de las notarías y de los registros situados en Catalunya, los candidatos son admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Catalunya como en el resto de España y deben acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes en la forma y el alcance que establezca la Generalitat.

b) La inspección de las notarías, de los registros, del registro de actas de última voluntad y de los colegios profesionales respectivos, así como el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los notarios, los registradores y sus colegios y la resolución de los recursos que corresponda.

c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios.

d) El establecimiento de las especialidades arancelarias que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Catalunya.

2. La competencia ejecutiva en materia de registro civil, que en todo caso incluye, el nombramiento de sus encargados, interinos y sustitutos, el ejercicio en relación con todos ellos de la función disciplinaria, así como la provisión de los medio humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los encargados del registro civil deben acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes en la forma y el alcance que establezca la Generalitat.

3. La propiedad de los protocolos notariales y de los libros de los registros de la propiedad, de bienes muebles, mercantiles y civiles de Catalunya.”

Justificación: Mejora de la redacción en la rúbrica. La competencia ejecutiva de la Generalitat alcanza la convocatoria de las oposiciones y concursos, y no su regulación. Por otro lado, para un adecuado desarrollo de sus funciones, se introduce la necesidad de que los encargados de los registros acrediten también el conocimiento del derecho catalán.

Enmienda núm. 43

De *modificación* del artículo 131. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se realicen en el territorio de Catalunya y que no hayan estado calificadas de interés general por ley del Estado o no afecten a otra Comunidad Autónoma. Esta competencia incluye en todo caso su planificación, construcción y financiación.

2. La Generalitat participa en la calificación, por ley del Estado, de las obras públicas de interés general ya existentes y en la planificación y la programación de las de nueva construcción, mediante la Comisión Bilateral Estado – Generalitat.

3. Una vez finalizada por la administración competente la construcción de una obra de interés general o la que afecte a otra Comunidad Autónoma, se pueden suscribir convenios de colaboración para su gestión.”

Justificación: Se atiende la indicación del Instituto de Estudios Autonómicos en relación al condicionamiento de la competencia estatal en materia de obras públicas (149.1.24 CE) que supone la previsión del apartado 2.2. del texto adoptado por la ponencia. Por este motivo se aporta una nueva redacción de este artículo que formula la participación de la Generalitat en materia de obras públicas de interés general en unos términos respetuosos con la Constitución.

Enmienda núm. 44

De modificación del artículo 132. Nueva redacción.

"1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y otros infraestructuras del transporte en el territorio de Catalunya que no tengan la calificación de interés general por ley del Estado.

2. La Generalitat participa en los organismos de alcance supraautonómico que tengan funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Catalunya de titularidad estatal.

3.1. La calificación de interés general de un puerto o aeropuerto situado en el territorio de Catalunya por ley del Estado requiere la deliberación e informe previos de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado y su gestión corresponde a la Generalitat.

3.2. Corresponde a la Generalitat la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general.

3.3. El Puerto de Barcelona y el Puerto de Tarragona tienen un régimen especial de funcionamiento, que se debe acordar de común acuerdo entre la Generalitat y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado.

3.4. Por ley del Parlamento se definirá la organización y el régimen jurídico y económico del Puerto de Barcelona y del Puerto de Tarragona, que respetará los principios básicos de la legislación del Estado en materia de puertos de interés general.

3.5. El Aeropuerto de Barcelona tiene un régimen especial de funcionamiento, que se debe acordar de común acuerdo entre la Generalitat y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado.

3.6. Por ley del Parlamento se definirá la organización y el régimen jurídico y económico del Aeropuerto de Barcelona, que respetará los principios básicos de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general.

4. Corresponde a la Generalitat, la competencia exclusiva en materia de red viaria en todo el ámbito territorial de Catalunya, integrada por todas las carreteras, túneles, autopistas y otras vías, con independencia de su calificación, funcionalidad, accesibilidad, conectividad y titularidad. Esta competencia comprende en todo caso la ordenación, planificación y gestión integrada de toda la red viaria en el territorio de Catalunya con independencia de la administración titular de la vía; el régimen jurídico y financiero de todos los elementos de la red viaria cuyo titular sea la Generalitat, así como la conectividad de los elementos que integran la red viaria de Catalunya entre ellos o con otras infraestructuras del transporte u otras redes.

Cualquiera modificación funcional, ampliación o modificación del régimen económico y financiero de los elementos que integran la red viaria de Catalunya, con independencia de su titularidad, requiere informe previo de la Generalitat.

5. En materia de red ferroviaria, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva con relación a las infraestructuras de su titularidad y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal en el territorio de Catalunya. La gestión incluye en todo caso la coordinación, explotación, conservación y administración de las infraestructuras."

Justificación: En el ámbito de exclusividad no conflictivo (puertos y aeropuertos no declarados de interés general) no se detallan las submaterias. Se aporta, de esta forma, una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan así los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 45

De *modificación* del artículo 135. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales para la determinación de un marco de relaciones laborales propio, que en todo caso incluye:

a) planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de políticas activas de empleo;

b) planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de calificaciones profesionales no integradas en el sistema educativo;

c) planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de intermediación laboral;

d) registro y control de los convenios colectivos al territorio de Catalunya;

e) gestión y control de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos en el caso de centros de trabajo radicados en Catalunya;

f) planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de prevención de riesgos laborales;

g) sanción de todas las infracciones de orden social;

h) planificación, organización, gestión, control e inspección en materia de fijación de los servicios mínimos a las huelgas en servicios o empresas de Catalunya;

y) creación de los instrumentos de conciliación, mediación y arbitraje laborales

j) determinación con carácter anual del calendario de días festivos que debe regir en todo el territorio de Catalunya.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia para la creación y regulación de una función pública inspectora en materia de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de este Estatuto.”

Justificación: Se ajusta a la necesaria constitucionalidad teniendo en cuenta que se trata de una competencia ejecutiva. En este sentido, se indican las facultades propias de la Generalitat en cada una de las submaterias.

Enmienda núm. 46

De *modificación* del artículo 137. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Catalunya, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye en todo caso la regulación de los servicios y actividades de transporte así como la potestad tarifaria.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en relación con los transportes terrestres que tengan su origen y destino dentro del territorio de Catalunya, a pesar de que no transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya. Esta potestad se ejercerá, si se procede, en colaboración con el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas.

3. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya en líneas o servicios de ámbito superior requiere el acuerdo previo de la Generalitat.

4. La Generalitat participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional y determinará con el Estado las formas de colaboración pertinentes para la gestión integrada de la red ferroviaria a Catalunya.

5. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los centros y operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución localizadas en Catalunya.

6. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente dentro de las aguas continentales o el mar territorial de Catalunya.”

Justificación: Se atienden diversas propuestas del Instituto de Estudios Autonómicos que aportan una mayor concisión en la redacción del artículo sin

menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad. Así sucede en relación a los centros y operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística la distribución y en relación a la previsión sobre el transporte aéreo, donde el propio Instituto ya llamaba la atención sobre su posible falta de idoneidad al tratarse de una actividad en proceso de liberalización.

Enmienda núm. 47

De *modificación* del artículo 138. Nueva redacción.

“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso:

- a) La ordenación y planificación del sector turístico.*
- b) La promoción del turismo, incluida la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero.*
- c) La regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad pública.*
- d) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos y de los medio alternativos de resolución de conflictos.*
- e) Las enseñanzas y la formación sobre turismo que no conlleven la obtención de un título oficial.”*

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad. En este sentido, no se hace mención expresa de los Paradores Nacionales, que ya se encuentran incluidos en la formulación amplia del mismo apartado c (red de establecimientos turísticos de titularidad pública) ni se considera oportuno reiterar la actividad de fomento en esta materia ya que cuenta con un artículo de carácter general, en el Capítulo Y del mismo Título IV, sin distinguir el sector en el que se aplica.

Enmienda núm. 48

De supresión de la letra e del apartado 1 del artículo 139.

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos con el fin de adecuar la redacción de este artículo a la necesaria constitucionalidad: la definición de los planes de estudio no puede ser exclusiva por efecto del 149.1.30 C. Por otro lado es contradictorio con la letra d del apartado 2 (regulación de los planes de estudio). Es en este apartado segundo, como competencia compartida, que lo situaba la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos.

Enmienda núm. 49

De *modificación* del artículo 140. Nueva redacción.

"1. La Generalitat puede establecer una planificación de la actividad económica en Catalunya en el marco de las directrices establecidas por la planificación general del Estado.

2. Corresponde a la Generalitat el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye en todo caso:

a) El despliegue de los planes estatales en Catalunya.

b) La participación en la planificación estatal por medio de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado.

c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal adscritos al fomento de la actividad económica."

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos en el sentido de corregir la inconstitucionalidad de la atribución de la competencia exclusiva a la Generalitat sobre la ordenación y la promoción de la actividad económica en Catalunya. Por otro lado, se mejora la redacción, de acuerdo con la formulación del resto de submaterias de este apartado. Igualmente, la consideración de la Administración de la Generalitat como Administración ordinaria ya está establecida de forma general en el Art. 69.1 y no se reitera en el resto de materias.

Enmienda núm. 50

De *modificación* del artículo 141. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y mundo rural, con la excepción de lo que se especifica en el apartado 2 de este artículo. La competencia exclusiva de la Generalitat incluye en todo caso: la ordenación de la agricultura, la ganadería, el sector agroalimentario y los servicios vinculados; la regulación sobre calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los alimentos, con el fin de ser objeto de comercio interior y exterior; la sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos comprobados sobre la salud humana; la regulación sobre semillas y planteles; el desarrollo integral y la protección del mundo rural, de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas; la regulación de los montes, aprovechamientos y servicios forestales; la regulación de las vías pecuarias, el régimen jurídico de los usos y actividades que se desarrollen y el ejercicio de las facultades que corresponden a la Generalitat como titular dominical; la regulación de medidas de sostenibilidad, protección, desarrollo y recuperación del suelo rústico, agrícola y forestal.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la agricultura y la ganadería dentro de los principios establecidos por el Estado en materia de planificación general de la economía.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 51

De *modificación* del artículo 142. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial que se realice en Catalunya. Esta competencia incluye en todo caso la planificación y regulación de las materias, el régimen de intervención administrativa y las medidas de protección de las especies.

2. En materia de pesca y actividades marítimas corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre pesca marítima en aguas interiores y la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas en aguas interiores y exteriores, incluido el marisqueo y la acuicultura, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en materia de ocio. Esta competencia incluye en todo caso la regulación y gestión de los recursos e instalaciones y la delimitación de espacios protegidos.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero con la excepción de lo que se especifica en el apartado 4 de este artículo.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la ordenación del sector pesquero dentro de los principios establecidos por el Estado en materia de planificación general de la economía.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 52

De **adición** de un nuevo apartado al artículo 144.

“1 bis. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la definición de estas corporaciones así como los requisitos para su creación y para ser miembro.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos en el sentido de introducir una previsión para corregir la inconstitucionalidad actual del apartado 1 ya que las corporaciones de derecho público, en lo concerniente a su definición y a los requisitos de creación y de ingreso, se sitúan en el ámbito del 149.1.18 CE (competencia básica estatal sobre régimen jurídico de las administraciones públicas).

Enmienda núm. 53

De modificación del artículo 145. Nueva redacción.

“1. En materia de cultura corresponde a la Generalitat:

1.1. La competencia exclusiva sobre las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Catalunya, que incluye en todo caso la regulación y las actuaciones relativas a la producción y distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquier formato, la regulación de las salas de exhibición cinematográfica, la calificación de las películas y otro material audiovisual en función de la edad y de los valores culturales y el control de las licencias de doblaje.

1.2. La competencia sobre el fomento y la difusión de la creación y producción teatral, musical, audiovisual, literaria, de danza, de circo y artes combinadas realizada en Catalunya. A través de la Comisión Bilateral prevista en este Estatuto, la Generalitat concertará con el Estado las actividades de fomento que este realice en relación a las actividades culturales que se produzcan o desarrollen en el territorio de Catalunya y en relación con la proyección internacional de la cultura catalana.

2. En materia de patrimonio cultural corresponde a la Generalitat:

2.1. La competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural de Catalunya y de los bienes que lo integran, que incluye en todo caso, la regulación y las medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento, el acceso y la difusión de este patrimonio.

2.2. La Generalitat colaborará con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con organizaciones culturales de carácter internacional, en la defensa y protección del patrimonio cultural radicado en Catalunya al que se aplique un régimen jurídico de protección supraautonómico.

3. En materia de archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural corresponde a la Generalitat:

3.1. La competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

3.2. La competencia ejecutiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y centros de depósito cultural de titularidad estatal ubicados en Catalunya, que incluye en todo caso la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal de estos centros.

3.3. Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre los fondos propios de Catalunya ubicados en el llamado Archivo de la Corona de Aragón o Archivo Real de Barcelona. Estos fondos se integran en el sistema de archivos de Catalunya. Para la gestión eficaz de los fondos con otros territorios de la Corona de Aragón, la Generalitat participa en el patronato del Archivo de la Corona de Aragón con las otras Comunidades Autónomas representativas de aquellos territorios y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.

3.4. Las inversiones del Estado en bienes y equipamientos culturales situados en Catalunya requieren acuerdo previo de la Comisión Bilateral Estado - Generalitat. Asimismo, esta Comisión debe informar de las adquisiciones para cualquier título y determinará el porcentaje y los bienes que corresponden a la Generalitat."

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que corrige el carácter inconstitucional del texto adoptado por la ponencia al contradecir la competencia estatal en esta materia establecida en el artículo 149.2 CE. Por otro lado, el propio Instituto propone una redacción que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

También el Consejo Consultivo se ha pronunciado en este mismo sentido (Dictamen 100, de 29 de julio de 1985), subrayando que "en la medida en que el artículo 149.2 CE contrapone la palabra "Estado" al término "Comunidades Autónomas", queda claro que el deber y la atribución del Estado de servicios a la cultura se enuncia muy significativamente". El Consejo Consultivo, a pesar de destacar el papel de la Generalitat en el establecimiento de las políticas culturales, añade que "la regla constitucional en relación a la interconexión

competencial en materia de cultura no es la primacía de las competencias estatales en perjuicio de las autonómicas, si no la utilización más de fórmulas y mecanismos de colaboración o cooperación que hagan posible un ejercicio conjunto de las competencias implicadas, en acciones comunes o la participación en la formación de las resoluciones de una esfera que afecten a la otra”.

Finalmente, se efectúa una corrección técnica en el texto del apartado 3.3. de manera que la competencia de la Generalitat contemple los fondos propios de Catalunya ubicados en el Archivo de la Corona de Aragón o Archivo Real de Barcelona.

Enmienda núm. 54

De modificación del artículo 146. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de deportes, que incluye en todo caso la promoción de la presencia del deporte catalán y de las selecciones deportivas catalanas en competiciones oficiales e internacionales y en organismos estatales e internacionales cuando lo permita su normativa; la disciplina deportiva así como el establecimiento y la regulación de los órganos jurisdiccionales y arbitrales en materia de deporte, la regulación del régimen jurídico de los clubes, federaciones de ámbito de Catalunya y otras entidades deportivas que ejerzan mayoritariamente su actividad en Catalunya, incluida la declaración de utilidad pública; la regulación del control médico y sanitario de los deportistas y practicantes de la actividad física; la planificación de la red de instalaciones deportivas y de instalaciones para la alta competición y la investigación en las áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de educación física y deportiva, dentro de los principios de la legislación básica estatal.

3. La Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte

4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de ocio, que incluye en todo caso el fomento y la regulación de las actividades que se realicen en el territorio de Catalunya y el régimen jurídico de las entidades, públicas o privadas, que tengan por finalidad la realización de actividades de ocio.

5. La Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del ocio.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su

potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Por otro lado, con el texto propuesto por el Instituto se corrige la referencia al derecho a participar en competiciones oficiales, derecho que no está reconocido en ninguno de los ordenamientos aplicables, tal y como ha destacado el propio Instituto de Estudios Autonómicos.

Enmienda núm. 55

De *modificación* del artículo 147. Nueva redacción.

“En materia de inmigración corresponde a la Generalitat:

1. La competencia exclusiva en materia de primera acogida e integración de las personas inmigradas, que incluye:

a) las actuaciones socio-sanitarias y de orientación necesarias durante su estancia;

b) el desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias previstas en este Estatuto y respetando en todo caso los derechos reconocidos por la Constitución y sus leyes de desarrollo:

2. La participación mediante los instrumentos establecidos en el Título V de este Estatuto en:

a) los actos ejecutivos estatales sobre inmigración con especial trascendencia para Catalunya. Esta participación incluye en todo caso la intervención del gobierno de la Generalitat en la selección en origen de los trabajadores extranjeros con destino a Catalunya así como la intervención preceptiva previa y de acuerdo con las necesidades del mercado laboral de Catalunya en la fijación del contingente de trabajadores extranjeros. La posición de la Generalitat al respecto será determinante para la valoración de las necesidades del mercado laboral a Catalunya;

b) las decisiones estatales relativas a las normas sobre extranjería y acuerdos internacionales en la materia.”

Justificación: se efectúa una mejora en la redacción de los apartados 1.1. y 1.3. del texto adoptado por la ponencia y se suprime la previsión del apartado 1.2. relativa al ámbito laboral con el fin de adecuar el artículo a la Constitución: el sitio adecuado para incluir las competencias en materia laboral en relación a las personas inmigradas es la Disposición Adicional 2a (solicitudes de transferencia de competencias mediante el artículo 150.2 CE) al tratarse de una competencia estatal (149.1.2 CE). Por otro lado la referencia al

establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigradas se ha situado en el artículo 41 (cohesión y bienestar social), de acuerdo con la enmienda núm. 12.

Enmienda núm. 56

De *modificación* del artículo 148. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de industria, con la excepción de lo que se especifica en el apartado 2 de este artículo. La competencia exclusiva de la Generalitat en todo caso incluye la ordenación de los sectores y procesos industriales en Catalunya.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la industria dentro de los principios establecidos por el Estado en materia de planificación general de la economía y de seguridad de las actividades, instalaciones, equipos, procesos y productos industriales, incluidos los vehículos automóviles y la regulación de las actividades industriales que puedan producir un impacto en la seguridad o salud de las personas.”

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de artesanía.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de control metrológico.

5. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de contrastación de metales.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Por otro lado, se adecua la previsión sobre seguridad industrial a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, las sentencias 203/1992, 14/1994, 243/1994, 175/2003 y 263/1991), que establece la reserva al Estado de la potestad para dictar las normas relativas a seguridad industrial.

Enmienda núm. 57

De *modificación* del artículo 149. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud, que comprende todas las políticas que afectan a la vida de los y de las jóvenes y en todo caso el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas dirigidos a la juventud.

2. Corresponde a la Generalitat la suscripción de acuerdos con entidades internacionales y la participación en estas en colaboración con el Estado o de manera autónoma, cuando así lo permita la normativa de la entidad correspondiente, y en todo caso la tramitación de documentos otorgados por entidades internacionales que afecten a personas, instalaciones o entidades con residencia en Catalunya.”

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad. Se adiciona al apartado 1, no obstante, una cláusula que subraya el carácter transversal de esta materia.

Enmienda núm. 58

De *modificación* del artículo 152. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida en materia de promoción y defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que se lleven a cabo mayoritariamente en el territorio de Catalunya. Esta competencia, en todo caso, incluye la regulación y la ejecución relativas al control de las concentraciones empresariales; la regulación y la ejecución sobre el control de las ayudas públicas; la regulación, la inspección y la ejecución del procedimiento sancionador y la garantía de la defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

2. La Generalitat participa en los organismos de ámbito estatal y europeo que tengan atribuidas funciones homólogas.

3. Corresponde a la competencia exclusiva de la Generalitat el establecimiento y la regulación, como órgano independiente, de un organismo de defensa de la competencia, con jurisdicción sobre todo el territorio de Catalunya, al que corresponde en exclusiva conocer todas las actividades económicas, y producidas mayoritariamente en este territorio y que alteren o puedan alterar la competencia. También le corresponde el establecimiento, la regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos que se sigan ante este organismo.”

Justificación: Se atiende la indicación del instituto de Estudios Autonómicos en el sentido de corregir la inconstitucionalidad de la previsión que atribuye en exclusiva a la Generalitat la promoción de la competencia, en relación al artículo 149.1.13 CE. Por otro lado, se aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 59

De supresión de la letra a del apartado 2 del artículo 153.

Justificación: El Tribunal Constitucional ha subrayado (sentencia 103/1999) que la competencia exclusiva estatal en materia de propiedad industrial (149.1.9 CE) incluye la inscripción, la modificación y la renovación de los derechos de propiedad industrial así como la resolución definitiva de las solicitudes.

Enmienda núm. 60

De modificación del artículo 155. Nueva redacción.

“1. En materia de régimen jurídico, organización y procedimiento de las administraciones locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida para el desarrollo de la legislación básica estatal, que comprende en todo caso:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y colaboración entre los entes locales, y entre estos y la Administración de la Generalitat, incluidas las diferentes formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.

b) Las potestades propias de los municipios y de las otras entidades locales, así como de las funciones públicas de existencia necesaria en todas las administraciones locales de Catalunya.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) Los órganos de gobierno de los municipios y de los otros entes locales, así como sus competencias, funcionamiento, régimen de adopción de acuerdos, relaciones entre estos órganos (moción de censura y cuestión de confianza) y el estatuto de sus miembros.

e) La estructura y funcionamiento de los órganos administrativos colegiados de las entidades locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.

f) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.

g) Las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios, incluidas las formas de personificación públicas y privadas, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.

h) El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.

y) *Los procedimientos específicos para el ejercicio de las diferentes potestades y funciones de los entes locales, incluyendo la realización de obras, la intervención y el fomento en la actuación de los particulares, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios.*

2. *Con relación a los funcionarios que realizan las funciones consideradas de existencia necesaria en todas las entidades locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal.*

Esta competencia, en todo caso, incluye la regulación y ejecución de:

a) *La organización de este personal en cuerpos y escalas.*

b) *La formación en todos los niveles.*

c) *El régimen de selección, promoción y provisión de lugares, nombramientos y ceses, situaciones administrativas, permisos, vacaciones y licencias.*

d) *El régimen de retribuciones.*

e) *La jornada laboral, la ordenación de la actividad profesional y las funciones.*

f) *El régimen disciplinario, incluida la separación del servicio.*

g) *La aprobación de la oferta de empleo pública.*

h) *La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.*

3. *En materia de contratación, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las entidades locales, corresponden a la Generalitat las competencias que establece el artículo 112 con relación a la Administración de la Generalitat.»*

4. *Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios y de las otras entidades locales dentro de los principios de la legislación básica estatal y de acuerdo con el contenido del Título II, sobre las instituciones de la Generalitat.”*

Justificación: Se atiende la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos en el sentido de distinguir el tratamiento de las competencias de la Generalitat sobre su propia Administración de la competencia de la Generalitat en materia de régimen local, a efectos de respetar escrupulosamente el artículo 149.1.18

CE. En este sentido esta enmienda se debe poner en común con la enmienda presentada en los artículos 112, 113 y 114.

Se corrigen, por otro lado los elementos de inconstitucionalidad de la propuesta acogida por la ponencia al no respetar suficientemente la competencia estatal para las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, entre las que se encuentra la administración local. El Consejo Consultivo lo ha destacado en los dictámenes 256 y 261, de 17 de febrero de 2004 en los que acordaba que *“cuando se trata de legislar sobre cuestiones que hacen referencia directa a la composición, estructura y competencias de los entes locales y de sus órganos de gobierno y administración, las comunidades autónomas deben respetar las bases establecidas por la legislación estatal ya que se consideran como aspectos básicos del régimen local la representatividad y estructura de los órganos de las entidades locales, como también las mismas nociones de intereses peculiares, de competencias propias, de servicios mínimos y las potestades decisorias de éstas.”* Más sobradamente, en el dictamen 135, de 11 de marzo de 1987, el Consejo Consultivo también subraya que *“las competencias del Estado en materia de régimen local no están mencionadas específicamente al artículo 149.1 de la Constitución (CE), al enumerar las que exclusivamente le están reservadas para delimitar el ámbito estatutario de competencias autonómicas; sin embargo, al incluir, en el núm. 18, una cláusula referida a las Administraciones públicas en general, se entiende -y así resulta de los mismos Estatutos y de la jurisprudencia constitucional- que atribuye competencias estatales en materia de régimen local”*.

Enmienda núm. 61

De modificación del artículo 157. Nueva redacción.

“1. En materia de sanidad y salud pública corresponde a la Generalitat:

1.1 La competencia exclusiva sobre regulación, autorización, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y también la titularidad de los bienes adscritos a la Generalitat y afectos a los servicios sanitarios públicos.

1.2 La competencia compartida, en el marco de las normas y decisiones básicas estatales sobre sanidad en los siguientes ámbitos:

a) Los servicios y las prestaciones sanitarias, socio-sanitarios y de salud mental de carácter público.

b) Protección y promoción de la salud pública en todos los ámbitos, incluida la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la alimentaria y la ambiental y la vigilancia epidemiológica.

c) Planificación y coordinación de los recursos sanitarios de cobertura pública y coordinación de las actividades sanitarias privadas con el sistema sanitario público.

d) La formación sanitaria especializada.

e) La ordenación farmacéutica.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia para adaptar las normas estatales en materia de personal a las especialidades del ámbito sanitario, respetando en todo caso las competencias básicas estatales en materia de personal de las administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 114 de este Estatuto.

3. La Generalitat participa de manera efectiva en la fijación de las bases y la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública mediante los mecanismos establecidos en el Título V de este Estatuto.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos.”

Justificación: En el apartado 1.1. se corrige la previsión inconstitucional según la cual la ordenación farmacéutica recae en el ámbito de competencias exclusivas de la Generalitat. Esta ha sido entendida como prestación sanitaria y por lo tanto, como tal, hay que situarla en el marco de la competencia estatal para establecer las bases y coordinación general de la sanidad (149.1.16 CE). Por otro lado, se propone una enmienda técnica en lo concerniente a las funciones que incluyen la competencia exclusiva en relación con el funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Se considera más apropiado el término "regulación", en sustitución de los términos "organización" y "funcionamiento". También se considera necesario adicionar la función de autorización, presupuesto del funcionamiento de los centros.

En el apartado 1.2. se introduce la necesaria adecuación al contenido de las bases estatales en esta materia específica, en la que la realidad ha mostrado que no se puede limitar a principios establecidos por ley.

En el apartado 2 se corrige la previsión inconstitucional que otorga a la Generalitat con carácter exclusivo la competencia sobre personal, atendiendo al contenido del artículo 149.1.18 CE (función pública).

Enmienda núm. 62

De *modificación* del artículo 158. Nueva redacción.

"1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales que en todo caso incluye la planificación, regulación y ordenación de la actividad de asistencia y servicios sociales y sus prestaciones técnicas y económicas, incluidas las prestaciones técnicas y económicas no contributivas de la Seguridad Social, así como las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de voluntariado.

3. En materia de menores corresponde a la Generalitat:

3.1 La competencia exclusiva en materia de protección de menores que en todo caso incluye la regulación del régimen de la protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados y en situación de riesgo.

3.2 La competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores.

3.3 La Generalitat participará, a través de la Comisión Bilateral, en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en las competencias de menores.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia que en todo caso incluye las medidas de protección social de las familias en sus diversas modalidades así como su ejecución y control."

Justificación: Se recoge la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Así mismo se explicita en el apartado 1 la previsión relativa a las prestaciones técnicas y económicas no contributivas de la Seguridad Social, así como las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública.

Enmienda núm. 63

De supresión al apartado 1 del artículo 159.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de energía dentro de los principios de la legislación básica estatal sobre régimen energético y las reglas sobre reservas estratégicas y cuotas de importación y exportación. La competencia de la Generalitat incluye en todo caso:”

Justificación: No existen cuotas de importación y exportación: el comercio no está sometido a control por parte el Estado.

Enmienda núm. 64

Enmienda de *modificación* del artículo 160. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos cuando el establecimiento o el proveedor del servicio tenga residencia o domicilio social en Catalunya o bien cuando la actividad se desarrolle íntegramente en Catalunya. Esta competencia incluye en todo caso la creación y autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la de las empresas dedicadas a la gestión, explotación y práctica de estas actividades.

2. La Generalitat participa en los rendimientos de los juegos y apuestas de ámbito territorial estatal en función de la recaudación obtenida en Catalunya.

3. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal requiere acuerdo previo de la Generalitat.”

Justificación: Se recoge la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que corrige la posible inconstitucionalidad del encabezamiento del texto adoptado por la ponencia al no especificar correctamente el alcance de la competencia de la Generalitat (juegos, apuestas y casinos a Catalunya). Por otro lado, el propio texto del Instituto de Estudios Autonómicos aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 65

Enmienda de *modificación* del apartado 1 del artículo 161. Nueva redacción.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia en materia de medio ambiente dentro de los principios de la legislación básica estatal, así como la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. La competencia compartida de la Generalitat en todo caso incluye:

a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental, así como del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.

b) La regulación, tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, instalaciones y actividades situadas en Catalunya así como de los planes y programas que afecten a su territorio con independencia de la Administración competente para autorizarlas o aprobarlos.

c) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático cuando no tengan por finalidad exclusiva la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

d) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en el territorio de Catalunya así como sobre la gestión y el traslado de estos.

e) La regulación y gestión de los vertidos efectuados en las aguas marítimas tanto desde tierra como desde el mar, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos a las aguas superficiales y subterráneas que pasen por otra comunidad autónoma.

f) La regulación sobre la producción de envases y embalajes.

g) La regulación del ambiente atmosférico y de cualquier tipo de contaminación, así como la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de contaminación con

independencia de la Administración competente para autorizar la obra, instalación o actividad que la produzca.

h) La regulación y promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos o conductos respetuosas con el medio.

y) La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente así como el correspondiente régimen sancionador.”

Justificación: Se recoge la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos que aporta una mayor concisión en la redacción del artículo sin menguar su potencial de autogobierno. Se evitan de esta manera los riesgos de petrificación en exceso de la definición de la competencia y de conflictividad.

Enmienda núm. 66

De supresión del apartado 4.1 del artículo 161.

Justificación: Se recoge la indicación del Instituto de estudios Autonómicos en el sentido de que se trata de una previsión más propia de una disposición legislativa que no estatutaria, con los riesgos de petrificación que comportaría.

Enmienda núm. 67

Enmienda de supresión en la letra c del artículo 162.

“c) La regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización, detección y prevención de la violencia de género, así como la regulación de servicios y derechos adscritos a lograr una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.”

Justificación: La competencia de la Generalitat en este ámbito permite el establecimiento de servicios destinados a lograr la protección integral de las mujeres. La referencia a los derechos en este ámbito no resulta adecuada.

Enmienda núm. 68

De modificación del artículo 163. Nueva redacción.

“1. En materia de seguridad pública, corresponde a la Generalitat:

1.1. La competencia exclusiva, en el marco del Art. 149.1.29 CE, sobre:

a) La definición y regulación de un sistema de seguridad pública propio de Catalunya.

b) La creación, organización y dirección de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.

c) La coordinación de las policías locales.

1.2. La competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con la materia que se deriva del ejercicio de la autoridad gubernativa, que en todo caso incluye:

a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

b) La lucha contra el fraude fiscal.

c) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, del medio ambiente y de los recursos hidráulicos.

1.3. La Generalitat participa, a través de una Junta de Seguridad de composición paritaria entre la Generalitat y el Estado y presidida por el Presidente de la Generalitat, en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado y de Catalunya, así como en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. La Generalitat podrá, de acuerdo con el Estado, incorporar representantes en los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en los que participe el Estado.

1.4. La Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Catalunya y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía general e integral, en los ámbitos de la

seguridad ciudadana y el orden público, la policía administrativa, incluida la derivada de la normativa estatal, la policía judicial y la investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado y terrorismo.”

Justificación: De acuerdo con las indicaciones del Instituto de Estudios Autonómicos se corrigen las previsiones que resultan inconstitucionales de acuerdo con el artículo 149.1.26 CE (régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y de explosivos) y 149.1.29 CE (seguridad pública sin perjuicio que las comunidades autónomas puedan crear policías en la forma que los respectivos Estatutos establezcan dentro del marco que disponga una ley orgánica).

Enmienda núm. 69

De *modificación* del artículo 164. Nueva redacción.

“Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la seguridad privada, que incluye en todo caso:

a) La regulación de la seguridad privada, así como el régimen de intervención administrativa de las empresas de seguridad y de su personal que actúen a Catalunya.

b) La regulación y el régimen de intervención administrativa de las personas físicas que realicen funciones de seguridad e investigación privada en el territorio de Catalunya.

c) La regulación de los requisitos y las condiciones de los establecimientos y de las personas físicas o jurídicas obligadas a adoptar medidas de seguridad.

d) La regulación de la formación del personal que realiza funciones de seguridad e investigación privada.

e) La inspección y el control de las actividades de seguridad privada que se realicen en Catalunya.

f) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privada con los cuerpos de policía de las administraciones catalanas.”

Justificación: Se corrige la calificación de la competencia de la Generalitat, que en ningún caso puede ser exclusiva por respecto al artículo 149.1.29 CE (seguridad pública sin perjuicio que las comunidades autónomas puedan crear policías en la forma que los respectivos Estatutos establezcan dentro el marco que disponga una ley orgánica).

Enmienda núm. 70

De *modificación* del artículo 165. Nueva redacción.

“Corresponden a la Generalitat las competencias sobre uso de la video-vigilancia y de control de sonido y grabaciones o cualquier medio análogo en Catalunya en el ámbito público, respetando la legislación sobre derechos fundamentales.”

Justificación: Se adecua la redacción a la Constitución (149.1.29 CE). El alcance de la competencia autonómica sobre los cuerpos policiales de Catalunya y el necesario respecto a la legislación sobre derechos fundamentales impide calificar esta competencia como exclusiva.

Enmienda núm. 71

De **adición** al apartado 1 del artículo 166.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, incluidos los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tengan los gobiernos locales **y de la coordinación que corresponda al Estado por razones de seguridad pública.**”

Justificación: Las competencias de la Generalitat en esta materia no pueden obviar la coordinación ejercida por el Estado en virtud del artículo 149.1.29 CE.

Enmienda núm. 72

De *modificación* del artículo 167. Nueva redacción.

“En materia de seguridad social, corresponde a la Generalitat:

1. La competencia compartida en el marco de las bases del Estado sobre seguridad social. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La ordenación del sistema de la seguridad social en Catalunya, de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) La organización y administración del patrimonio y de los servicios que forman parte del sistema de la seguridad social en el territorio de Catalunya, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

c) La ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas con relación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como sobre las instituciones, empresas y fundaciones que colaboran con la Seguridad Social.

2. La gestión de los servicios del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades estatales de tramitación y resolución de las prestaciones económicas incluyendo en todo caso la inscripción de las empresas, afiliaciones, altas y bajas y otros actos de encuadramiento de los empresarios y trabajadores por cuenta propia o ajena.”

Justificación: Se introducen dos precisiones que mejoran la redacción de las letras a y b. Por otro lado, es más adecuado sistemáticamente ubicar las previsiones contenidas en las letras d y e del texto adoptado por la ponencia en el apartado 2, ya que se refieren al régimen económico de la Seguridad Social. Por este motivo se propone un nuevo redactado de este apartado que incorpora el contenido de las mencionadas letras y corrige la excesiva limitación de las competencias estatales sobre régimen económico de la seguridad social.

Enmienda núm. 73

De *modificación* del apartado 3 del artículo 170.

“3. La Generalitat puede hacer constar reservas en los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de *coordinación* cuando se hayan tomado sin su aprobación.”

Justificación: Técnica. Se trata de dos mecanismos diferentes, uno voluntario en el apartado 2, el segundo obligatorio, en el apartado 3. Tienen efectos diferentes con respecto a la posición de la Generalitat en relación a los acuerdos que se puedan adoptar.

Enmienda núm. 74

De supresión del párrafo 6 del artículo 176.

Justificación: La previsión relativa al hecho de que cuando la naturaleza del ente lo requiera y su sede principal no radique en Catalunya, el Estado debe crear delegaciones territoriales de los organismos a los que hace referencia el apartado 1 de este mismo artículo, es un mandato al ejecutivo del Estado sobre la base de un concepto indeterminado como es: La naturaleza del ente lo requiera.

Enmienda núm. 75

De supresión al apartado 1 del artículo 179.

“1. La Generalitat debe ser informada por el gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados originarios y fundacionales de la Unión Europea y de los procesos de negociación y aprobación subsiguientes. El gobierno de la Generalitat y el Parlament de Catalunya deben dirigir al gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a ese efecto, que son determinantes en el caso de las competencias exclusivas.”

Justificación: Técnica. La referencia es restrictiva ya que sólo se refiere a tres tratados (TCE, TCEEA y TUE) y dejaría fuera a otros.

Enmienda núm. 76

De *modificación* del apartado 1 del artículo 179.

“1. La Generalitat debe ser informada por el gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados originarios y fundacionales de la Unión Europea y de los procesos de *celebración y ratificación* subsiguientes. El gobierno de la Generalitat y el Parlament de Catalunya deben dirigir al gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a ese efecto, que son determinantes en el caso de las competencias exclusivas.”

Justificación: Técnica. De conformidad con el Derecho Internacional Público y de acuerdo con los artículos 47 y 52 del Tratado de la Unión Europea o 313 del Tratado Comunidad Europea.

Enmienda núm. 77

De **adición** al apartado 2 del artículo 179.

“2. El gobierno del Estado incorpora representantes de la Generalitat a las delegaciones españolas que participen en los procesos de revisión **y negociación** de los tratados originarios y en los de adopción de nuevos tratados.”

Justificación: Técnica, de conformidad con el Derecho Internacional Público.

Enmienda núm. 78

De supresión al apartado 1 del artículo 180.

“1. La Generalitat participa en la formación de las posiciones del Estado ante las instituciones y los organismos de la Unión Europea, especialmente el Consejo de Ministros, en los asuntos relativos a las competencias o a los intereses de Catalunya, en los términos que establecen este Estatuto, la legislación sobre la materia y los acuerdos suscritos entre el Estado y la Generalitat.”

Justificación: Técnica y sistemática. “Instituciones y organismos” es heterogéneo como lo es la posición del Estado ante cada uno de ellos, desde el Consejo de la Unión hasta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea; desde el Comité de las Regiones hasta el Banco Central Europeo; y por lo tanto, de difícil interpretación jurídica. Es mejor dejarlo más abierto “ante la Unión Europea” que ya expresa la voluntad de participar en las posiciones del Estado que, además, después se desarrolla en el resto de artículos.

Enmienda núm. 79

De *modificación* del apartado 4 del artículo 180.

“4. La Generalitat debe ser informada regularmente, en todos los casos, de manera completa y actualizada, sobre las iniciativas y las propuestas *ante la Unión Europea*. El gobierno de la Generalitat y el Parlament de Catalunya deben dirigir al gobierno del Estado y a las Cortes Generales, según corresponda, las observaciones y las propuestas que estimen pertinentes a este efecto.”

Justificación: Técnica y sistemática. “Instituciones y organismos” es heterogéneo como lo es la posición del Estado ante cada uno de ellos, desde el Consejo de la Unión hasta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea; desde el Comité de las Regiones hasta el Banco Central Europeo; y por lo tanto, de difícil interpretación jurídica. Es mejor dejarlo más abierto “ante la Unión Europea” que ya expresa la voluntad de participar en las posiciones del Estado que, además, después se desarrolla en el resto de artículos.

Enmienda núm. 80

De *modificación* del apartado 1 del artículo 181.

“1. Representantes de la Generalitat participan directamente en las delegaciones españolas ante *la Unión Europea* cuando se tratan asuntos de su competencia o que afectan al interés de Catalunya, y especialmente ante el Consejo de Ministros y de los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión.”

Justificación: Técnica y sistemática. “Instituciones y organismos” es heterogéneo como lo es la posición del Estado ante cada uno de ellos, desde el Consejo de la Unión hasta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea; desde el Comité de las Regiones hasta el Banco Central Europeo; y por lo tanto, de difícil interpretación jurídica. Es mejor dejarlo más abierto “ante la Unión Europea” que ya expresa la voluntad de participar en las posiciones del Estado que, además, después se desarrolla en el resto de artículos.

Enmienda núm. 81

De *modificación* de la rúbrica del artículo 183.

“Artículo 183. Desarrollo y aplicación del derecho *de la Unión Europea*”

Justificación: Técnica. El derecho al que nos referimos es la de la Unión Europea que no coincide aún con Europa. Hay derecho europeo que no es el de la Unión.

Enmienda núm. 82

De *modificación* del apartado 1 del artículo 183. Nueva redacción.

“1. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecidas en este Estatuto. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.”

Justificación: Mejora la redacción de este apartado en lo concerniente a la cláusula general de no afectación del sistema de distribución de competencias por la existencia de regulación europea. Hay que relacionarlo con la previsión contenida al artículo 108 del texto adoptado por la ponencia.

Enmienda núm. 83

De *modificación* del apartado 2 del artículo 183.

“2. Cuando la ejecución del derecho *de la Unión Europea* requiera la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Catalunya que las Comunidades Autónomas competentes no puedan adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación, la Generalitat debe ser consultada por el Estado sobre estas circunstancias antes de que se adopten.

La Generalitat debe participar en los órganos que adopten estas medidas o, cuando esta participación no sea posible, debe emitir un informe previo.”

Justificación: Técnica. El derecho al que nos referimos es el de la Unión Europea que no coincide aún con Europa. Hay derecho europeo que no es el de la Unión.

Enmienda núm. 84

De supresión del apartado 2 del artículo 186.

Justificación: La previsión relativa al personal de la delegación de la Generalitat ante la Unión Europea y a su estatuto asimilado al del personal de las representaciones del Estado ante la Unión Europea, tal y como está redactada, obliga a modificar el derecho originario porque afecta al ámbito de aplicación personal del Protocolo de privilegios e inmunidades de 1965. Tampoco los *Länder* tienen este estatuto asimilado en el seno de la UE.

Enmienda núm. 85

De supresión del artículo 187.

Justificación: Si se generalizase la previsión relativa a la circunscripción europea coincidiendo con el ámbito territorial de Catalunya, podría acabar afectando al principio de proporcionalidad y, por esta vía, ser inconstitucional y, en todo caso, resultar incompatible con los artículos 1 y 2 del Acta de elección de los diputados al P.E. en su redacción de 2002, que preservan también prioritariamente el principio de proporcionalidad.

Enmienda núm. 86

De supresión de las letras c, d, e h, y, j, k y l de la Disposición Adicional Segunda.

Justificación: Se pretende poner el acento y hacer evidentes las prioridades, señalando aquellas competencias en las que el interés y la conveniencia de ejercerlas son patentes. Una petición de transferencia exhaustiva en la que se incluyesen incluso competencias que podemos tener dificultades para ejercer satisfactoriamente podría diluir y esconder lo importante entre lo que no lo es. Por este motivo se suprimen las referencias a las infraestructuras de telecomunicaciones; actividades marítimas; convocatoria de consultas populares por vía de referéndum; selección de trabajadores extranjeros en origen; servicios meteorológicos en Catalunya; tráfico, circulación de vehículos y seguridad viaria en Catalunya; permisos y licencias de conducir; vigilancia y control de entrada y salida del territorio del Estado y vigilancia y control de costas, puertos y aeropuertos de tránsito internacional, extradición y expulsión, emigración e inmigración, prevención e investigación de delitos de terrorismo o crimen organizado; títulos académicos y profesionales.

Enmienda núm. 87

De **adición** a la letra f de la Disposición Adicional Segunda.

“f) Las facultades de ejecución de la legislación estatal sobre el régimen de estancia y de residencia de los extranjeros, que en todo caso incluyen la tramitación y resolución de los permisos y de los recursos que se presenten en relación con estos expedientes **excepto de las resoluciones referidas a la entrada de extranjeros en el territorio español.**”

Justificación: Se trata de una decisión estatal sobre entrada y control de fronteras.

Enmienda núm. 88

De **adición** de una nueva letra a la Disposición Adicional Segunda.

“c bis) Las facultades de ejecución de la legislación sobre el régimen laboral de los extranjeros que, en todo caso, incluyen la tramitación y resolución de las correspondientes autorizaciones a los extranjeros que se encuentren en España y la emisión de los informes legalmente establecidos sobre la situación laboral de los extranjeros, así como la aplicación del régimen de inspección y sanción.”

Justificación: La previsión sobre el ejercicio de competencias ejecutivas en materia laboral en el ámbito de la inmigración procede del apartado 1.2. del artículo 147 (inmigración). Es este el sitio adecuado ya que se requiere la transferencia de competencias estatales.

Enmienda núm. 89

De **adición** a la letra g de la Disposición Adicional Segunda.

“g) Las facultades de ejecución de la legislación estatal en materia de régimen sancionador de extranjería, que incluye la tramitación, resolución y ejecución de todos los procesos sancionadores previstos en la normativa de extranjería, a excepción de los relativos al control de fronteras **y de la ejecución de las medidas de alejamiento.**”

Justificación: Se trata de una decisión que queda en manos del Estado.

Enmienda núm. 90

De **adición** de una nueva Disposición Transitoria.

“Disposición Transitoria Cuarta bis

En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Estatuto y de acuerdo con el que establece el artículo 106, el Parlament, mediante una ley, regulará, establecerá y en su caso adaptará las normas adoptadas hasta ese momento para el despliegue de las bases estatales.

Mientras no se produzca esa adaptación, siguen en vigor las mencionadas normas.”

Justificación: Enmienda técnica de acuerdo con la enmienda formulada en el artículo 106.

Enmienda núm. 91

De **adición** de una nueva Disposición Transitoria.

“Disposición Transitoria Cuarta ter

Una vez aprobado este Estatuto, se debe revisar y modificar el Régimen Especial del Aran para adaptarlo, en lo que sea necesario, a las previsiones de este Estatuto.”

Justificación: Técnica.

Enmienda núm. 92

De **adición** de una nueva Disposición Transitoria.

“Disposición Transitoria Cuarta quáter

Mientras una ley de Catalunya no regule el procedimiento para las elecciones al Parlament, este será elegido de acuerdo con las siguientes normas:

1. El Parlament de Catalunya estará integrado por 135 miembros. Los partidos políticos y coaliciones electorales presentarán listas en cada demarcación con un mínimo de 85 candidatos o candidatas por Barcelona, 18 por Tarragona, 17 por Girona y 15 por Lleida.

Para garantizar una representación parlamentaria sin discriminación de género, las candidaturas o listas que presente cada partido o coalición electoral en cada demarcación, deberán contar con un máximo del 60 por cien y un mínimo del 40 por cien de candidatos pertenecientes a cada género, calculados por el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos.

La atribución del total de escaños que corresponden a cada partido se hará proporcionalmente al número de votos obtenidos en toda Catalunya utilizando el sistema de Hondt.

La provisión de los diputados electos de cada partido en cada demarcación se hará preasignando 7 escaños a Barcelona, 7 a Tarragona, 7 a Girona y 7 a Lleida, proporcionalmente al resultado de la demarcación, siguiendo la regla de mayores restos. Por la misma regla se asignarán, uno por uno, los 107 escaños restantes, proporcionalmente al resultado obtenido por cada partido o coalición en cada demarcación hasta un máximo de 85 por Barcelona, 18 por Tarragona, 17 por Gerona y 15 por Lérida. En caso de que alguno partido o coalición electoral no hubiese obtenido representación en

todas de las demarcaciones, la asignación se comenzará a realizar por este partido.

2. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años.

3. Las Juntas Provinciales electorales tendrán, dentro los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central. Para los recursos que tengan por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas electorales provinciales. Contra las resoluciones de la mencionada Sala no cabrá recurso.

4. En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.”

Justificación: Se pretende avanzar hacia a la creación de las bases para la confección de una ley electoral catalana, que dé cumplimiento a los principios de igualdad de voto, representatividad territorial y representación paritaria de los géneros.